

**EXP. NUM. 10/2015-III C. \*\*\*\*\* Vs. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS) Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.**

**RESOLUCIÓN:** Mexicali, Baja California a Dieciocho de Enero del Dos Mil Diecinueve.

**VISTO** para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **10/2015-III**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* en contra de la **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS) Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, y.

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO:** Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha doce de enero del dos mil quince, la **C. \*\*\*\*\*** demando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS) Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes prestaciones: "...**A)** Se reconozca a mi antigüedad laboral dentro de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado, partir del día **16 de Septiembre del 1995**. **B)** El otorgamiento definitivo como maestro de seis horas base en la plaza que he venido cubriendo desde el 16 de septiembre de 1995, como maestro de grupo, cubriendo diversas plazas, ubicadas en el centro de trabajo, ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA No. 33 "LIC. DOROTEO ARANGO" dependiente de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, del municipio de Mexicali. **C)** El pago que resulte desde la fecha en que debí haber sido propuesto por las seis horas base que reclamo hasta que legalmente me sean signadas por ser lo que legalmente me corresponde. **D)** El pago de los diversos bonos, como aguinaldo (60 días), prima vacacional, que deba recibir por las partes demandadas y que injustificadamente se me niega su otorgamiento, a pesar de que soy la persona idónea para ocupar el cargo que se reclama. **E)** En todas las prestaciones legales y extralegales derivadas de la relación laboral que como es costumbre se entregan al resto de los trabajadores que detentan la misma categoría de la plaza que reclama la suscrita, a que tengo derecho y que se derivan tanto de la Ley del Servicio Civil como de la Ley Federal del Trabajo, así

como el Contrato Colectivo de Trabajo pactado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado (SNTE) y la Secretaria de Educación Pública, y de la Litis que se plantee así como de las prácticas consuetudinarias que tienen vivencia en la Secretaria de Educación y Bienestar Social, con fundamento en el Artículo 685 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria acogiéndome a su beneficio. **F)** Se solicita la prórroga del contrato de las plazas que vengo ocupando como “MAESTRA FRENTE A GRUPO” desde mi fecha de ingreso, siendo ésta el 16 de septiembre de 1995, toda vez que los titulares de las plazas que cubro tuvieron cambio de actividades, es decir, esos titulares de esas plazas de base ya no regresaran a ocupar dicha plazas que estoy ocupando desde hace bastante tiempo. **G)** Los intereses que se hayan generado y se continúen generando por la dilación indebida del pago al actor respecto de la plaza cuyo derecho de prórroga se demanda, una vez que sea dictado el laudo que en derecho proceda.” **HECHOS:** “...I. Ingresé a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario a beneficio de las demandadas, a partir del 16 de septiembre del 1995 **(1) GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; (2) SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS); (3) ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA NO. 33 “DOROTEO ARANGO”;** desempeñando el puesto y funciones de “**MAESTRO FRENTE A GRUPO**”, dentro de la Escuela Secundaria General Matutina No. 33 “DOROTEO ARANGO”..., en diversas asignaturas como lo son QUÍMICA y LABORATORIO. **II.** Las labores que realizo como “**MAESTRO FRENTE A GRUPO**”, dentro de la Escuela Secundaria General Matutina No. 33 “DOROTEO ARANGO”, con clave 02EESO160A, ubicada en el domicilio Avenida España e Irlanda s/n Conjunto Urbano Orizaba de esta ciudad de Mexicali, Baja California, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS) y dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, consisten: en evaluación a los alumnos, desarrollo de competencias, impartición de clase de los temas de contenido, asistir a cursos y capacitaciones, presentación de competencias, impartición de clase de los temas de contenido, asistir a cursos y capacitaciones, presentación de proyectos con los alumnos (ruta de mejoras, comprensión de lectura, nutrición y salud, proyectos académicos) presentación de eventos cívicos, asesoría de grupo, contar con la planeación de clases, presentar documentación a la Dirección de la Escuela (calificaciones, planes semanales, exámenes de diagnóstico, evaluaciones, reportes de disciplina de los alumnos, informe de proyectos y de actividades extraescolares), entre otras actividades que en su momento justificare. Cabe señalar que el suscrito siempre ha desempeñado las funciones de un trabajador de base, por lo que reúno los requisitos señalados en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es decir, que he realizado por más de seis meses las actividades y funciones de un trabajador de base... **III.** Mi jornada y horario de trabajo es de **Lunes a Viernes**, cubriendo un total de 29 horas base

semanal de la asignatura de Química y Laboratorio, y 6 horas interinas con el grupo 3D, siento un total de 25 horas semanales; y mis días de descanso lo son los días sábados y domingos de cada semana. Describiendo con detalle mi horario semanal, visible a foja 4 de autos... Percibiendo un salario mensual de \$\*\*\*\*\*pesos moneda nacional. **IV.** La relación laboral se desarrolla de manera normal, pues como se advierte, única y específicamente cumpro con mis obligaciones, las cuales he pactado con mi hoy patrón en mi puesto como “**MAESTRO FRENTE A GRUPO**”, significando pues que el suscrito laboro de manera continua durante el tiempo que he prestado mis servicios para las demandadas, dentro de la Escuela Secundaria General Matutina No. 33 “DOROTEO ARANGO”, con clave 02EESO160A, ubicada en el domicilio **Avenida España e Irlanda s/n Conjunto Urbano Orizaba de ésta ciudad de Mexicali**”.

**SEGUNDO:** Con fecha Diecinueve de Enero del Dos Mil Quince, se recibió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordeno su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **10/2015-III**, donde se le **REQUIERE** a la parte actora para que indique el nombre y cargo de su jefe inmediato; señale que prestaciones le demanda al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; indique el periodo reclamado en lo incisos C) y D) del capítulo de prestaciones; diga montos, conceptos, períodos y bases para el cálculo de lo reclamado en el inciso E) del citado capítulo; indique los montos y conceptos que integran su salario diario; en relación al inciso F) del referido capítulo, aclare lo relativo a la prórroga que peticiona, es decir la vigencia de dicho contrato, los nombres de los titulares de dichas plazas, así como la causa por la cual yo no regresaran a ocupar las mismas; precise montos, conceptos, períodos y bases para el cálculo de lo relativo al reclamo indicado en el inciso G) del multicitado capítulo. Seguidamente en fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, la parte actora dio cumplimiento parcial al requerimiento efectuado por esta autoridad en fecha 19 de enero del 2015, mediante escrito constante de una foja útil visible a foja 8 de autos, en los siguientes términos: “... *permitiéndome en primer término señalar que el jefe inmediato de la actora, lo es el Director de la escuela el Profesor \*\*\*\*\*; del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California se reclama el derecho que le asiste a la actora para ocupar un plaza de base; por lo que respecta a los incisos C), D), E), F) y G) nos remitimos al escrito inicial de demanda; las 6 horas que el hoy actor reclama y que ha venido cubriendo por más de 10 años en las asignaturas de Química y Laboratorio, ha sido de forma continua e ininterrumpid, ya que le maestro titular de la plaza, lo era la maestra \*\*\*\*\*quien por jubilación ha tenido cambio de actividad, y ya no regresara a ocupar la plaza que se reclama por derecho de antigüedad que me corresponde...*”. En consecuencia de lo anterior **SE ADMITIÓ** la demanda interpuesta por **C. \*\*\*\*\*** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE**

**BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS) Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA;** citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día diecisiete de marzo del dos mil quince a las ocho horas con treinta minutos; donde se hizo constar la inasistencia de la parte actora **C. \*\*\*\*\***, compareciendo en su nombre y representación su apoderada legal **C. LIC. \*\*\*\*\***. Así mismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS)**, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal **C. LIC. \*\*\*\*\***. De igual manera se hizo constar la inasistencia del codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, ni de persona alguna que legalmente represente sus intereses, no obstante de encontrarse la misma legalmente notificación y/o emplazada, tal y como se desprende de la constancia actuarial de fecha 24 de febrero de 2015. Seguidamente en la Etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de la parte actora, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda. Posteriormente en la parte demandada, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de dieciocho fojas útiles visibles a fojas 31 a la 48 de autos, en los siguientes términos: **“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES: A la señalada con el inciso A).** Carece el actor de acción y derecho para reclamar de mis representadas *“Se reconozca mi antigüedad laboral dentro de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, a partir del 16 de septiembre de 1995... (sic)”*, en virtud de que no se han generado los supuestos establecidos para que se le otorgue tal prestación, toda vez que la hoy actora tiene debidamente reconocida su antigüedad a partir de su fecha de ingreso para con mis representadas, haciendo la aclaración que la fecha en que la hoy actora ingresó a prestar sus servicios fue el 16 de octubre de 1995 y no la fecha que señala en la prestación que aquí se contesta, por lo cual resulta improcedente la prestación demandada, y en consecuencia se opone la **EXCEPCIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, así como la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. A la señalada con el inciso B).** Carece la parte actora de acción y derecho para reclamar de mis representadas..., en primer lugar, toda vez la hoy actora efectivamente presta sus servicios para la Secretaria de Educación y Bienestar Social, ocupando las plazas con alta en base **02- D111-7486, 02-D111-47189, 02-D111-32798, 02-D111-101091, 02-D111-95829**, como maestro frente a grupo, y la plaza **02-D150-57790** como auxiliar de laboratorio como auxiliar de laboratorio en el centro de adscripción con número SG-EES-060ª, Escuela Secundaria Doroteo Arango, sin embargo, la hoy actora es omisa en especificar la

clave de la plaza sobre la cual reclama su otorgamiento definitivo, dejando en completo estado de indefensión a mis representados a efecto de poder abatir válidamente sus argumentos..., por lo que desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, así como la excepción de **FALTA DE PRECISIÓN EN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS**. No obstante lo anterior, insistiendo en que la hoy actora no especifica claramente sobre qué plaza realiza su reclamo, es importante señalar que la hoy actora si bien es cierto ha cubierto determinadas plazas, dicha circunstancia ha ocurrido en virtud de **INTERINATOS LIMITADOS**, sobre plazas que contaba con un titular, es decir, **PLAZAS QUE NO SE ENCONTRABAN VACANTES**... Ahora bien, respecto al escrito aclaratorio presentado por la parte actora, en el cual refiere que la plaza que reclama pertenecía a la C. \*\*\*\*\*, cabe señalar que dicha trabajadora causó baja por jubilación el 31 de diciembre de 2014... Sin embargo no omito manifestar que la totalidad de las plazas antes referidas a la fecha en que se actúa tienen el estatus de **CANCELADAS O DETENIDAS**, situación que se acreditara en su momento procesal oportuno, esto como consecuencia de la jubilación de la que fue titular de las mismas... Aunado a lo anterior, la hoy actora ha sido omisa en cumplir con los requisitos sine quanon para ocupar la plaza que reclama, toda vez que suponiendo sin conceder, se encontrara vacante la plaza sobre la cual reclama su otorgamiento definitivo... Por otra parte, suponiendo sin conceder, la hoy actora hubiese cubierto tal y como manifiesta la plaza que reclama, dicha circunstancia lógicamente fue de manera **INTERINA**, y por lo tanto **no adquiere de ninguna manera derechos la misma, ni muchos menos se le puede considerar para efectos de su basificación, no obstante el tiempo que la hayan cubierto.** A la señalada con el inciso C). Carece la parte actora de acción y derecho para reclamar de mis representadas..., en primer término toda vez que dicha prestación representa una CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA de que la hoy actora nunca ha cubierto la plaza sobre que reclama, así también de que en ningún momento ha sido propuesto por el organismo sindical correspondiente para efecto de que cubra dicha plaza. Por otra parte, la prestación que aquí se contesta es totalmente contradictoria a la prestación que la antecede, toda vez que en la prestación marcada con el inciso B), la hoy actora reclama el otorgamiento de una plaza como maestro que supuestamente ha venido cubriendo previamente..., por lo que desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE CONTRADICCIÓN EN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS**. Igualmente toda vez que la hoy actora es omisa en señalar cantidades, conceptos, períodos sobre las cual reclama un supuesto adeudo de mis representados, no obstante de haber sido apercebida mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2015, se opone la excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**... No obstante lo anterior, no omito manifestar que mis representados han cubierto la totalidad de las prestaciones que por derecho le corresponden a la hoy actora por la prestación de sus servicios, toda vez que efectivamente presta sus servicios para la Secretaria de Educación y Bienestar Social, sin embargo, dicha relación de trabajo es por plazas diversas a la que se reclama en el presente juicio, por lo que no existe adeudo alguno que cubrirle, y en

consecuencia se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO. A la señalada con el inciso D)**. Carece la parte actora de acción y derecho para reclamar de mis representadas..., en primer término toda vez que la hoy actora es omisa en señalar cantidades, conceptos, períodos sobre las cual reclama un supuesto adeudos de mis representados, no obstante de haber sido apercebida mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2015, se opone la excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA...** No obstante lo anterior, no omito manifestar que mis representados han cubierto la totalidad de las prestaciones que por derecho le corresponden a la hoy actora por la prestación de sus servicios, toda vez que efectivamente presta sus servicios para la Secretaria de Educación y Bienestar Social, sin embargo dicha relación de trabajo es por plazas diversas a la que se reclama en el presente juicio, por lo que no existe adeudo alguno que cubrirle, y en consecuencia se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO**. Finalmente se insiste en que todo docente que pretenda acceder a determinada plaza debe previamente llevar a cabo el procedimiento establecido por la Ley General del Servicio Profesional Docente, y una vez acontecida dicha circunstancia, será emitido un resolutivo en el cual darán a conocer los resultados a dicho procedimiento... **A la señalada con el inciso E)**. Carece la parte actora de acción y derecho para reclamar de mis representadas...; en primer término porque se desconoce la existencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Estado (SNTE), además de que de la simple lectura de dicha prestación se aprecia el desconocimiento de parte actora del organismo sindical que cuenta con la titularidad de las condiciones generales de trabajo, ya que éste es el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación Sección 37. Aunado a que de nueva cuenta la hoy actora es omisa en señalar cantidades liquidadas, conceptos, períodos sobre las cual reclama un supuesto adeudo de mis representados, no obstante de haber sido apercebida mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2015, por lo que de nueva cuenta se opone la excepción de **OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**. No obstante lo anterior, no omito manifestar que mis representados han cubierto la totalidad de las prestaciones que por derecho le corresponden a la hoy actora por la prestación de sus servicios, toda vez que efectivamente presta sus servicios para la Secretaria de Educación y Bienestar Social, sin embargo dicha relación de trabajo **es por plazas diversas y ajenas a la que se reclama en el presente juicio**, por lo que **NO** existe adeudo alguno que cubrirle, y en consecuencia se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO. A la señalada con el inciso F)**. Carece la parte actora de acción y derecho para reclamar de mis representadas..., en primer lugar porque es omisa en señalar la vigencia del supuesto contrato respecto del cual solicita la prórroga, no obstante de haber sido apercebido a efecto de que aclarara dicha circunstancia por esa H. Autoridad. Ahora bien, respecto al escrito aclaratorio presentado por la parte actora, en el cual refiere que la plaza que reclama pertenecía a la C. \*\*\*\*\* , cabe señalar que dicha trabajadora causó baja por jubilación el 31 de diciembre de 2014... Sin embargo no omito manifestar que la totalidad de las plazas antes referidas a la fecha en que se actúa tienen el estatus de **CANCELADAS O DETENIDAS**, situación que se acreditara en su momento procesal oportuno, esto

como consecuencia de la jubilación de la que fue titular de las mismas... Aunado a lo anterior, la hoy actora ha sido omisa en cumplir con los requisitos sine quanon para ocupar la plaza que reclama, toda vez que suponiendo sin conceder, se encontrara vacante la plaza sobre la cual reclama su otorgamiento definitivo... **A la señalada con el inciso G).** Carece la parte actora de acción y derecho para reclamar de mis representadas..., en virtud de que las manifestaciones vertidas a lo largo del presente escrito, en específico al dar contestación a las prestaciones marcadas con los incisos B) y F) del escrito inicial de demanda, misma que solicito se me tenga aquí reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, toda vez que al ser improcedente la acción principal la misma suerte deben seguir sus accesorias. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: “...En cuanto al primero.** El correlativo que se contesta es **FALSO... En cuanto al segundo.** El correlativo que se contesta es **FALSO... En cuanto al tercero.** El correlativo que se contesta es **FALSO... En cuanto al cuarto.** El correlativo que se contesta es **FALSO... CAPÍTULO DE EXCEPCIONES: “...1.** Se opone la excepción de **AUSENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL... 2.** Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO... 3.** Se opone la excepción de **OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA... 4. EXCEPCIÓN DE FALTA DE PRECISIÓN EN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS... 5.** Se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA... 6.** Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA... 7.** Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD JURÍDICA... 8.** Se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO... 9.** Se opone **LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO...”**. Asimismo la parte demandada dentro de su escrito de contestación de demanda solicitó llamar a juicio al tercero Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE SECCIÓN 37), tal y como se aprecia a fojas 31 a la 34 de autos. En virtud de lo anterior se señaló de nueva cuenta las once horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil quince, para la continuación de la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, y no fue sino hasta el día ocho de mayo de dos mil quince a las once horas con treinta minutos; donde se hizo constar la inasistencia de la parte actora **C. \*\*\*\*\***, compareciendo su apoderado legal **C. LIC. \*\*\*\*\***. Asimismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE AJA CALIFORNIA (SEBS)**. Por otro lado se hizo constar la inasistencia de la parte codemandada **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, ni persona alguna que legalmente represente a sus intereses, no obstante de haber sido legalmente notificada, tal y como se advierte de autos de fecha 21 de abril de 2015. De igual manera se hizo constar la inasistencia del tercero llamado a juicio **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN “SECCIÓN 37”**, ni de persona alguna que legalmente represente sus intereses, no obstante de haber sido legalmente notificado, tal y como se

desprende de los Estrados de este Tribunal de fecha 21 de abril de 2015. Seguidamente en el período de réplica y duplica, ambas partes hicieron uso de tal derecho y se señalaron las trece horas con treinta minutos del día dos de junio del dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

**TERCERO:** Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte actora **C. \*\*\*\*\***, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. \*\*\*\*\***. Por otra parte se hizo constar la asistencia de la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS)**, por conducto de su apoderado legal **C. LIC. \*\*\*\*\***. Acto seguido se hizo constar la asistencia del codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, ni de persona alguna que a sus intereses represente, no obstante de encontrarse legalmente notificado tal y como se desprende de los estrados de este H. Tribunal de fecha 11 de mayo de 2015. Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus medios de prueba mediante escrito constante de ocho fojas útiles visibles a fojas 58 a la 65 de autos, siendo éstas: **“...PRUEBAS: 1. CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 2. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 3. CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 4. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 5. DOCUMENTAL**, consiste en 100 fojas que contienen los recibos de nómina por la demandada a la hoy actora, del período comprendido del 15 de diciembre de 1995 al 27 de marzo del 2015. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obran en la fuente de trabajo. **6. DOCUMENTAL**, consistente en Diecinueve Propuestas Sindicales, expedidas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 37, del periodo comprendido del 02 de septiembre de 2002 al 15 de julio de 2014. Para el caso que sean objetados en cuanto a su autenticidad ofrezco desde este momento el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obran en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 37. **7. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 09 de enero de 2014. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). **8. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 06 de junio

de 2013. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). **9. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 10 de diciembre de 2013. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). **10. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 30 de abril de 1997. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). **11. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 04 de noviembre de 1999. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). **12. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 28 de agosto de 1998. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). **13. DOCUMENTAL**, consistente en Orden de Presentación de fecha 18 de agosto de 2014. Desde este momento ofrecemos el medio de perfeccionamiento consistente en **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo del C. \*\*\*\*\*. **14. DOCUMENTAL**, consistente en Orden de Presentación de fecha 05 de enero del 2015. Desde este momento ofrecemos el medio de perfeccionamiento consistente en **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo del C. \*\*\*\*\*. **15. DOCUMENTAL**, consistente en oficio en original signado por la hoy actora dirigido a la INSPECTORA DE LA VII ZONA ESCOLAR DE EDUCACIÓN MEDIA, LA PROFRA. \*\*\*\*\*, de fecha 11 de diciembre de 2014. Desde este momento ofrecemos el medio de perfeccionamiento consistente en **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de la C. \*\*\*\*\*. **16. DOCUMENTAL**, consistente en Horario Escolar de la hoy actora Profra. \*\*\*\*\*, ciclo 2014-2015. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en la fuente de trabajo. **17. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y lo que se siga actuando hasta la total terminación del mismo. **18. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que se deriven de las actuaciones del presente expediente...”. Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de siete fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 193 a la 199 de autos, siendo éstas: “...**PRUEBAS: 1. CONFESIONAL**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*. **2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada el día 11 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación. **3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 13, Tomo CXXI, número Especial de fecha 13 de marzo de 2014. **4. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de volante número 750974 extraído del Sistema Integral de Recursos Humanos Magistrado a nombre de la C. \*\*\*\*\*. **PERFECCIONAMIENTO**. Solo para el caso de que la presente probanza

sea objetada en cuanto a su autenticidad, se ofrece desde luego la ratificación de contenido y firma a cargo del Director de Administración de Personal de la Secretaria de Educación y Bienestar Social, C. \*\*\*\*\*. Así mismo solo en caso de que sea objetada la documental se ofrece una inspección ocular a los archivos del Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio de la Secretaria de Educación y Bienestar Social. **5. DOCUMENTAL**, consistente en legajo de 6 copias certificadas de volantes extraídos del Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio a nombre de la hoy actora \*\*\*\*\*. **PERFECCIONAMIENTO**. Solo para el caso de que la presente probanza sea objetada en cuanto a su autenticidad, se ofrece desde luego la ratificación de contenido y firma a cargo del Director de Administración de Personal de la Secretaria de Educación y Bienestar Social, C. \*\*\*\*\*. Así mismo solo en caso de que sea objetada la documental se ofrece una inspección ocular a los archivos del Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio de la Secretaria de Educación y Bienestar Social. **6. DOCUMENTAL**, consistente en legajo de 12 copias certificadas de consulta de plazas extraídas del Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio. **PERFECCIONAMIENTO**. Solo para el caso de que la presente probanza sea objetada en cuanto a su autenticidad, se ofrece desde luego la ratificación de contenido y firma a cargo del Director de Administración de Personal de la Secretaria de Educación y Bienestar Social, C. \*\*\*\*\*. Así mismo solo en caso de que sea objetada la documental se ofrece una inspección ocular a los archivos del Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio de la Secretaria de Educación y Bienestar Social. **7. DOCUMENTAL**, consistente en **Manual de Normatividad de Trámites con aplicación de la Secretaria de Educación y Bienestar Social**. **PERFECCIONAMIENTO**. Para el caso de objeción de la documental, se ofrece desde este momento el perfeccionamiento de la Prueba Documental marcada con el No. 7 mediante el cotejo y compulsas del documento ofrecido en copia simple del Manual de Normatividad de Trámites con aplicación para la Secretaria de Educación y Bienestar Social, con el original que obra en oficinas de Administración de Personal de la Secretaria de Educación y Bienestar Social. **8. INSPECCIÓN**, a los archivos del Tribunal de Arbitraje, específicamente, a el expediente relativo a las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**, celebradas entre mi representada Secretaria de Educación y Bienestar Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 37, vigentes desde el trece de agosto de dos mil catorce y depositadas en el Tribunal, y que obran en sus archivos específicamente en el expediente radicado bajo el número 1/1991, dentro del periodo comprendido a partir de mayo de 2009, hasta el 31 de mayo de 2015. **9. INSPECCIÓN**, a las nóminas de pago donde aparezca el nombre de la C. \*\*\*\*\* , dentro del periodo comprendido a partir del 01 de enero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015. **10. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en las actuaciones practicadas dentro de este expediente, que beneficie los intereses de la parte que represento. **11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.”. Posteriormente en el período de objeciones, ambas partes hicieron uso de este derecho. Desahogadas que fueron las mismas y

cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ambas partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha Cuatro de Diciembre del Dos Mil Quince, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como en la Tesis Jurisprudencial que establece:

*“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuyen entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo etcétera, y a cada un de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no esta obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si este lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de facultades que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda. Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.”.*

**II.** Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose la misma a los siguientes puntos controvertidos:

**a)** Determinar si como lo reclama la actora resulta procedente el reconocimiento por parte de esta H. Autoridad así como de la demandada de mi derecho de preferencia para ocupar las plazas 008425 y 035093 de 6 horas en total, tres por cada plaza, de la asignatura de ingles ubicadas en el Centro de Trabajo

Escuela Secundaria número 76 "Francisco I. Madero", Turno Verpestino con clave de Centro de Trabajo 02EESO164X, Zona IX, Delegación II-59, ubicada en el Fraccionamiento El Robledo de esta ciudad, mismas que ha ocupado y en las que se ha desempeñado como docente frente a grupo desde el día 23 de agosto del año 2010; así como los salario caídos, mas la totalidad de las prestaciones como aguinaldo , prima vacacional, bonos, estímulos, compensaciones y demás cantidades que se generen por motivo de las plazas reclamadas y conforme se detallan en el calendario de pagos respectivo y publicado por la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo anterior en razón de la cantidad de \$277.00 como salario integrado hora-semana-mes, desde la fecha en que fue removida de su puesto como docente frente a grupo de inglés de la Escuela Secundaria numero 76"francisco I. madero", en las plazas 008425 y 035093 y hasta la fecha en que se declare y ejecute en su favor, así como su reinstalación en sus labores; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que demanda prestaciones inherentes a la titularidad de una plaza que en realidad no ha ocupado, basando su acción en el hecho de haber participado en el concurso nacional de plazas docentes 2010 alianza por la calidad educativa, consistente en la aplicación del examen nacional de conocimientos y habilidades docentes aplicado simultáneamente el domingo 18 de julio del 2010, mediante el cual se sometieron a concurso las plazas determinadas en el Anexo Técnico del Estado de Baja California, concurso del cual se publicaron los resultados el día 25 de julio del 2010 en la página [www.concursoalianza.org](http://www.concursoalianza.org), resultado en cual, de acuerdo a las bases para dicho concurso, el resultado obtenido por el aspirante en el examen nacional tuvo vigencia durante el ciclo escolar 20102011, por lo que a partir de que concluyó el ciclo escolar 2010-2011, que fue el día 05 de julio del 2011, a partir del 06 de julio de 2011, prescribió su derecho para reclamar prestaciones inherentes a los resultados del concurso en comento, de conformidad con lo establecido y publicado debidamente publicado en el Anexo Técnico del Estado de Baja California, en el Apartado denominado "BASES ESTATALES", específicamente en la denominada "NOVENA. Vigencia de los resultados"; motivo por el cual, al haber transcurrido y concluido el ciclo escolar 2010-2011 prescribió su derecho para hacer valer el resultado obtenido en el concurso el cual aceptó las bases y se sometió a ellas para participar en la aplicación del examen, y fue hasta el día 27 de enero del 2012, cuando presentó su demanda ante el Tribunal de Arbitraje, no obstante de que su acción ya se encuentra prescrita; así mismo, señala que las plazas 008425 y 035093 que reclama, estuvieron bajo la titularidad de la Profesora \*\*\*\*\*hasta el día 04 de octubre del 2010, fecha en que fueron canceladas debido al ascenso escalafonario que obtuvo su titular, es decir la Profesora \*\*\*\*\*el día 27 de septiembre del 2010, fecha en que fue capturado su tramite denominado C1 "cambio de categoría por dictamen escalafonario", por lo que resulta material y formalmente imposible que la parte actora reclame el derecho de preferencia sobre unas plazas que en los periodos que señala estuvieron ocupados por su titular y posteriormente fueron canceladas.

**b)** Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

**III.** Determinada la litis, de acuerdo con las acciones ejercidas por la actora, le corresponde la carga de acreditar: **a)** Que tiene el derecho de preferencia para ocupar las plazas 008425 y 035093 de 6 horas en total, tres por cada plaza en el centro de trabajo denominado Escuela Secundaria número 76 “Francisco I. Madero”, Turno Vespertino, con clave de centro de trabajo 02EESO164X, Zona IX, Delegación II-59, ubicada en el Fraccionamiento EL Robledo de Mexicali, Baja California desde el 23 de octubre de 2010. **b)** Que tiene derecho a percibir el salario correspondiente a las plazas reclamadas. **c)** El derecho que tiene a percibir los bonos, estímulos, compensaciones y demás cantidades generadas por las plazas que reclama, así como la obligación del patrón a pagárselos, lo anterior por tratarse de prestaciones extralegales las cuales esta obligado a acreditar su existencia.- Así mismo sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la Tesis bajo el rubro: *“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.- Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la personal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del sexto Circuito. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Tesis VI.2º.T.J/4”*.- Y así como la tesis de jurisprudencia: *“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA. Texto: Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un contrato colectivo de trabajo, porque éstas no encuentran su origen en la ley sino en el acuerdo de voluntades tenido entre el patrón y el sindicato que representa el interés profesional de sus trabajadores, así que tratándose de prestaciones previstas en el pacto colectivo, es el actor y no el demandado quien debe soportar la carga de probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 70, Octubre de 1993, p. 65, tesis III.T. J/43, jurisprudencia, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 841, página 581.”*- Corresponde a la demandada la carga de acreditar: 1.- La inexistencia del despido.- 2.- Si la actora acredita que tiene derecho a percibir el salario correspondiente a las plazas reclamadas, la demandada debe acreditar: **a)** Haber realizado el pago de las prestaciones correspondientes. **b)** Sus Excepciones.

**IV.** Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la **demandada**, siendo estas:

**1. CONFESIONAL**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*. Desahogo que se encuentra visible a foja 416 y vuelta de autos, al tenor del pliego de posiciones que obran a foja 415 de autos, donde la actora da contestación a cada una de las posiciones que le fueron formuladas previamente calificadas de legales. Así mismo el Interrogatorio Libre visible a foja 416 vuelta y 417 de autos. Desahogo del cual se desprende que la actora manifestó que es cierto que labora para la Secretaria de Educación y Bienestar Social (SEBS) y depende de Gobierno del Estado, que es cierto que no ha presentado examen en los concursos de oposición para acceder a la plaza que reclama y de interrogatorio libre se observa que la actora contestó que se encuentra adscrito y presta su servicio personal subordinado para la Secretaria de Educación y Bienestar Social (SEBS), que la clave de la plaza que viene reclamando es 7087, correspondiente a 6 horas de ciencias con énfasis en química, que no ha hecho lo del examen que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, que siempre se le negó la base por que la maestra siempre estaba en su cambio de actividad, y que no ha presentado el examen de oposición que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada el día 11 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación. Documental que se encuentra agregado a fojas 201 a la 233 de autos. Ley General del Servicio Profesional Docente de la cual se desprende el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención de una plaza de base por parte de los empleados de la patronal demandada. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 13, Tomo CXXI, número Especial de fecha 13 de marzo de 2014. Documental que se encuentra agregado a fojas 234 a la 282 de autos. Ley General del Servicio Profesional Docente de la cual se desprende el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención de una plaza de base por parte de los empleados de la patronal demandada. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**4. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de volante número 750974 extraído del Sistema Integral de Recursos Humanos Magistrado a nombre de la C. \*\*\*\*\*. Documental que se encuentra agregado a foja 283 de autos. Volante

número 750974 del cual se desprende que la C. \*\*\*\*\*ocupaba entre otras, la plaza 02-D111-007087 y que causó baja por jubilación el 21 de diciembre del 2014. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. **PERFECCIONAMIENTO.** Solo para el caso de que la presente probanza sea objetada en cuanto a su autenticidad, se ofrece desde luego la ratificación de contenido y firma a cargo del Director de Administración de Personal de la Secretaria de Educación y Bienestar Social, C. \*\*\*\*\* e inspección ocular. Probanzas que fueron desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio del 2015, visible a foja 403 vuelta de autos.

**5. DOCUMENTAL,** consistente en legajo de 6 copias certificadas de volantes extraídos del Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio a nombre de la hoy actora \*\*\*\*\* . Documental que se encuentra agregado a fojas 285 a la 296 de autos. Volantes de los cuales se desprende que las plazas que ocupaba la C. \*\*\*\*\* , entre ellas la plaza 02-D111-007087 se encuentran canceladas. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. **PERFECCIONAMIENTO.** Solo para el caso de que la presente probanza sea objetada en cuanto a su autenticidad, se ofrece desde luego la ratificación de contenido y firma a cargo del Director de Administración de Personal de la Secretaria de Educación y Bienestar Social, C. \*\*\*\*\* y la inspección ocular. Probanzas que fueron desechadas por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio del 2015, visible a foja 403 vuelta de autos.

**6. DOCUMENTAL,** consistente en legajo de 12 copias certificadas de consulta de plazas extraídas del Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio. Documental que se encuentra agregado a fojas 299 a la 304 de autos. documentos de los cuales se desprende que la C. \*\*\*\*\*es titular de las plazas 02D111-007485, 02-D111-007486, 02-D111-007487, 02-D111-047189, 02-D111047192, 02-D111-018144, 02-D111-032798, 02-D111-057790, 02-D111-101091, 02D111-095829. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. **PERFECCIONAMIENTO.** Solo para el caso de que la presente probanza sea objetada en cuanto a su autenticidad, se ofrece desde luego la ratificación de contenido y firma a cargo del Director de Administración de Personal de la Secretaria de Educación y Bienestar Social, C. \*\*\*\*\* y la inspección ocular. Probanzas que fueron desechadas por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio del 2015, visible a foja 403 vuelta de autos.

**7. DOCUMENTAL,** consistente en **Manual de Normatividad de Trámites con aplicación de la Secretaria de Educación y Bienestar Social.**

**PERFECCIONAMIENTO.** Desahogo que se encuentra visible a fojas 306 a la 397 de autos. Manual del cual se desprende el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención de una plaza de base por parte de los empleados de la patronal demandada. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Para el caso de objeción de la documental, se ofrece desde este momento el perfeccionamiento de la Prueba Documental marcada con el No. 7 mediante el cotejo y compulsas del documento ofrecido en copia simple del Manual de Normatividad de Trámites con aplicación para la Secretaría de Educación y Bienestar Social, con el original que obra en oficinas de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social. Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio del 2015, visible a foja 403 vuelta de autos.

**8. INSPECCIÓN,** a los archivos del Tribunal de Arbitraje, específicamente, a el expediente relativo a las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**, celebradas entre mi representada Secretaría de Educación y Bienestar Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 37, vigentes desde el trece de agosto de dos mil catorce y depositadas en el Tribunal, y que obran en sus archivos específicamente en el expediente radicado bajo el número 1/1991, dentro del periodo comprendido a partir de mayo de 2009, hasta el 31 de mayo de 2015. Se desecha de manera parcial únicamente las correspondientes al periodo de mayo de 2009 hasta el año 2013. Documental que se encuentra agregado a fojas 453 a la 479 de autos. Expediente del cual se desprenden las prestaciones correspondientes a los empleados de base de la patronal demandada. Probanza que se encuentra a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 48 al Bis 50.1

**9. INSPECCIÓN,** a las nóminas de pago donde aparezca el nombre de la C. \*\*\*\*\* , dentro del periodo comprendido a partir del 01 de enero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015. Desahogo que se encuentra visible a fojas 424 a 425 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad, en el sentido de que el actor recibe cantidades diversas en cada ocasión, sin que se desprenda que cantidades corresponden a salario, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, por lo que no se puede concluir en relación a los puntos a acreditar. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 48 al Bis 50.1

**10. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO,** consistente en las actuaciones practicadas dentro de este expediente, que beneficie los intereses de la parte que represento. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.- Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 51 al Bis 54.

**11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.- Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 55 al Bis 57.

V. Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **actora**, siendo estos:

**1. CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Desahogo que se encuentra visible a foja 426 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obran a fojas 433 de autos. Desahogo del cual se desprende que la demandada contestó de falso a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, aclarando que la actora en ningún momento le ha prestado sus servicios. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**2. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Desahogo que se encuentra visible a foja 435 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obran a fojas 442 de autos. Desahogo del cual se desprende que la demandada no contesta de manera precisa las preguntas, toda vez que refiere que la actora no presta y nunca ha prestado sus servicios en su beneficio. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis 9 al 141 bis 11 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**3. CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Desahogo que se encuentra visible a foja 444 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obran a fojas 446 de autos. Desahogo del cual se desprende que la patronal demandada contestó de cierto a las 7 posiciones que se le formularon, quedando por cierto que la actora trabaja para la Secretaria de Educación y Bienestar Social (SEBS) desde el 16 de septiembre de 1995, que desempeña el puesto de Maestra frente a grupo en la Escuela Secundaria General Matutina #33 "Doroteo Arango", que la actora recibe órdenes del director del plantel, que tiene una jornada de las 7:00 a las 10:20 con receso de 10:20 a 10:40 y regresando a clases de 10:40 a 13:10 horas, que tiene un salario mensual de \$\*\*\*\*\*pesos. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**4. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

Desahogo que se encuentra visible a foja 448 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obran a fojas 450 de autos. Desahogo del cual se desprende que la actora labora como Maestro frente a grupo en la Escuela Secundaria General Matutina #33 "Doroteo Arango", que su horario depende de la carga de cada ciclo escolar, contando actualmente con 29 horas semana, el salario le corresponde en relación a la carga horaria. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis 9 al 141 bis 11 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**5. DOCUMENTAL**, consiste en 100 fojas que contienen los recibos de nómina por la demandada a la hoy actora, del período comprendido del 15 de diciembre de 1995 al 27 de marzo del 2015. Documentales que se encuentran agregados a fojas 68 a la 161 de autos. Documentos de los cuales se desprende las diversas cantidades que la actora ha recibido por parte de la patronal por la prestación de sus servicios. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obran en la fuente de trabajo. Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**6. DOCUMENTAL**, consistente en Diecinueve Propuestas Sindicales, expedidas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 37, del periodo comprendido del 02 de septiembre de 2002 al 15 de julio de 2014. Documentales que se encuentran agregados a fojas 162 a la 182 de autos. Hojas de servicio y movimientos de personal, de los cuales se desprende que la hoy actora se encuentra cubriendo/sustituyendo a la Profra. \*\*\*\*\*por cambio de actividad definitivo en la plaza D111-007087, de la cual reclama las 6 horas base. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Para el caso que sean objetados en cuanto a su autenticidad ofrezco desde este momento el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obran en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 37. Desahogo que se encuentra visible a foja 422 de autos. Desahogo del cual se observa que no se exhibieron los documentos materia del cotejo.

**7. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 09 de enero de 2014. Documental que se encuentra agregado a foja 183 de autos. Hoja de servicio de la cual se desprende cuáles son las plazas que ocupa la actora, siendo estas 02-D00111-007486, 02-D-00111-032798, 02-D-00111-047189, 02-D-00111-101091 y 02-D-00111-057790, apareciendo como status de las plazas "ALTA" así como percibiendo un salario mensual integrado de \$21,001.92. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de

Baja California, (área de constancias de trabajo). Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**8. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 06 de junio de 2013. Documental que se encuentra agregado a foja 184 de autos. Documental que se encuentra agregado a foja 183 de autos. Hoja de servicio de la cual se desprende cuáles son las plazas que ocupa la actora, siendo estas 02-D-00111-007087, 02-D00111-007486, 02-D-00111-032798, 02-D-00111-047189, 02-D-00111-101091 y 02D-00111-057790, apareciendo como status de LA PLAZA 02-D-00111-007087 COMO "INTERINO" y del resto de las plazas "ALTA", así como percibiendo un salario mensual integrado de \$24,716.04. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**9. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 10 de diciembre de 2013. Documental que se encuentra agregado a foja 185 de autos. Documental que se encuentra agregado a foja 183 de autos. . Hoja de servicio de la cual se desprende cuáles son las plazas que ocupa la actora, siendo estas 02-D-00111-007087, 02-D00111-007486, 02-D-00111-032798, 02-D-00111-047189, 02-D-00111-0095829, 02D-00111-101091 y 02-D-00111-057790, apareciendo como status de la plaza 02-D00111-007087 como "INTERINO" y del resto de las plazas "ALTA", así como percibiendo un salario mensual integrado de \$\*\*\*\*\*. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**10. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 30 de abril de 1997. Documental que se encuentra agregado a foja 186 de autos. Hoja de servicio de la cual se desprende cuáles son las plazas que ocupa la actora, siendo estas 02-D00111-007079, 02-D-00111-007089, 02-D-00111-007485, 02-D-00111-007486, 02-D- 02-D-00111-007487, 02-D-00111-041779, apareciendo como status de las plazas 02-D-00111-007079, 02-D-00111-007089 como "INTERINO" y del resto de las plazas "ALTA", así como percibiendo un salario mensual integrado de \$\*\*\*\*\*. Probanza

que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**11. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 04 de noviembre de 1999. Documental que se encuentra agregado a foja 187 de autos. Hoja de servicio de la cual se desprende cuáles son las plazas que ocupa la actora, siendo estas 02D-00111-007087, 02-D-00111-007089, 02-D-00111-007485, 02-D-00111-007486, 02D-00111-007487, 02-D-00111-041779, 02-D-00111-047189, 02-D-00111-047192, apareciendo como status de las plazas 02-D-00111-007087 y 02-D-00111-007089 como "INTERINO" y del resto de las plazas "ALTA", así como percibiendo un salario mensual integrado de \$\*\*\*\*\*. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**12. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de Hoja de Servicio de fecha 28 de agosto de 1998. Documental que se encuentra agregado a foja 188 de autos. Hoja de servicio de la cual se desprende cuáles son las plazas que ocupa la actora, siendo estas 02-D-00111-007485, 02-D-00111-007486, 02-D-00111-007487, 02-D00111-041779, 02-D-00111-047189, 02-D-00111-047192, apareciendo como status de todas las plazas como "ALTA", así como percibiendo un salario mensual integrado de \$\*\*\*\*\*. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**13. DOCUMENTAL**, consistente en Orden de Presentación de fecha 18 de agosto de 2014. Documental que se encuentra agregado a foja 190 de autos. Orden de presentación en la cual se indica a la actora que deberá de presentarse del 18 de agosto al 19 de diciembre del 2014 a cubrir la plaza D111-7087, en sustitución de \*\*\*\*\* . Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al

Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Desde este momento ofrecemos el medio de perfeccionamiento consistente en

**RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo del **C. \*\*\*\*\***. Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**14. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de Orden de Presentación de fecha 05 de enero del 2015. Documental que se encuentra agregado a foja 189 de autos. Orden de presentación en la cual se indica a la actora que deberá de presentarse del 05 de enero al 14 de julio del 2015 a cubrir la plaza D111-7087, en sustitución de \*\*\*\*\*. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Desde este momento ofrecemos el medio de perfeccionamiento consistente en **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo del **C. \*\*\*\*\***. Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**15. DOCUMENTAL**, consistente en oficio en original signado por la hoy actora dirigido a la Inspectora de la VII Zona Escolar de Educación Media, la Profra. \*\*\*\*\* , de fecha 11 de diciembre de 2014. Documental que se encuentra agregado a foja 191 de autos. Oficio en el cual la actora solicita se le otorgue la titularidad de la plaza que se encuentra cubriendo desde 1995 en sustitución de la C. Profra. \*\*\*\*\*. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Desde este momento ofrecemos el medio de perfeccionamiento consistente en **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de la **C. \*\*\*\*\***. Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**16. DOCUMENTAL**, consistente en Horario Escolar de la hoy actora Profra. \*\*\*\*\* , ciclo 2014-2015. Documental que se encuentra agregado a foja 192 de autos. Horario de trabajo del cual se desprende cuáles son las horas y las materias que impartió la actora en el ciclo escolar 2014-2015, sin que se desprenda cual es la plaza que desempeña en cada hora/materia. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** con su original que obra en la fuente de trabajo. Probanza que fue desechada por esta Autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17 de julio de 2015, visible a foja 401 de autos.

**17. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y lo que se siga actuando hasta la total terminación del mismo. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 55 al Bis 57.

**18. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que se deriven de las actuaciones del presente expediente... Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.- Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 51 al Bis 54.

**VI.** Analizadas las pruebas aportadas por las partes, y como lo establece el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, *“...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...”*. Ahora bien, tenemos que lo reclamado por la parte actora consiste en que se *reconozca la antigüedad, el otorgamiento definitivo de 6 horas base como maestro de grupo que desempeña como interino, el pago de diversas prestaciones económicas como consecuencia de la base que reclama y la prórroga del contrato de las plazas que ocupa y los intereses generados por la dilación en el pago respecto de la plaza de base de las horas que demanda; dando contestación la parte demandada, en el siguiente sentido:* En cuanto al *reconocimiento de antigüedad*, manifestó la demandada que carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de antigüedad, toda vez que le tiene reconocida su antigüedad a partir del 16 de octubre de 1995, por lo que respecta a *las horas base y el nombramiento definitivo de base*, resultan improcedentes en razón de que la asignación de plazas se realiza mediante concursos de oposición y la parte actora ha sido omisa en agotar los requisitos señalados en las condiciones generales de trabajo, ley del servicio civil, reglas de asignación de plazas vacantes de nueva creación, definitivas y temporales para el ingreso de funciones docentes y todos los requisitos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, respecto de la prórroga de los contratos refiere que el reclamo es contrario a lo reclamado en relaciona a las horas base y respecto de los intereses, que los mismos resultan improcedentes en razón de que no existe fundamento alguno en la ley de la materia para el pago de intereses.

Primeramente y previo al análisis de las prestaciones reclamadas, resulta procedente el determinar cuál de las demandadas es la responsable de la relación laboral, lo anterior en razón de que la parte actora viene demandando a (1) Gobierno del Estado de Baja California por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, quien negó la relación laboral, (2) Secretaria de Educación y Bienestar Social (SEBS), quien aceptó la relación laboral y (3) Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, desprendiéndose de un estudio integral del escrito de demanda se desprende que las prestaciones que se reclaman derivan de una relación de carácter laboral, misma que en el caso que nos ocupa se da entre la patronal demandada

Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS), ya que en el escrito inicial de demanda la actora manifiesta que las labores que realiza como “MAESTRO FRENTE A GRUPO”, dentro de la Escuela Secundaria General Matutina No 33 Doroteo Arango con clave 02EESO160A, ubicada en el domicilio Avenida España e Irlanda s/n Conjunto Urbano Orizaba de esta ciudad de Mexicali, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS), por lo que se determina a esta última como la responsable de la relación laboral, por lo que habrá de absolverse de la totalidad de las prestaciones a los demandados (1) Gobierno del Estado de Baja California por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, quien negó la relación laboral y (3) Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, determinándose a continuación la procedencia o improcedencia de lo reclamado respecto de la patronal demandada (2) Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS), quien aceptó la relación laboral.

Respecto de la prestación que reclama el actor consistente en el reconocimiento de su antigüedad, señalando que la misma inicio partir del 16 de septiembre de 1995; la demandada señaló que le tiene reconocida su antigüedad a partir del 16 de octubre del 1995, motivo por el cual se le impuso a la demandada la carga de acreditar la antigüedad del trabajador y toda vez que del cumulo de pruebas ofrecidas y desahogadas, se desprende de las documentales anteriormente analizadas, específicamente de las obrantes a fojas 183, 184, 185, 186, 187, 188, que la patronal le tiene reconocida la antigüedad a la actora a partir del 16 de septiembre de 1995, por lo que se tiene por acreditada la carga impuesta a la demandada consistente en determinar la antigüedad de la actora, y se tiene por cierta la fecha expuesta por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en razón de ello y en lo establecido por la jurisprudencia de rubro ...“**ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...**”, en relación con lo expuesto en la tesis de rubro ...“ **ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA...**” se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** a reconocer a la parte actora **C. \*\*\*\*\***su antigüedad genérica a partir del 16 de septiembre del año 1995.

Por cuanto hace a la prestación reclamada bajo el inciso B) consistente en el otorgamiento definitivo como maestro de seis horas base en la plaza que he venido cubriendo desde el 16 de septiembre de 1995, como maestro de grupo, cubriendo la plaza 02-D-00111-007087 de la Profra. \*\*\*\*\*en forma interina en la Escuela Secundaria General Matutina No 33 Doroteo Arango con clave 02EESO160A, tenemos que la parte actora reclama tomando en consideración la duración de la relación laboral, así como la naturaleza del servicio personal subordinado, en relación

con las funciones que realiza, fundando su petición en lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, señalando en su escrito inicial de demanda hecho II que ...“*las labores que realizo como “MAESTRO FRENTE A GRUPO”, dentro de la Escuela Secundaria General Matutina No 33 Doroteo Arango con clave 02EESO160A, ubicada en el domicilio Avenida España e Irlanda s/n Conjunto Urbano Orizaba de esta ciudad de Mexicali, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS),...*”, desarrollando las funciones consistentes en ...“*en evaluación a los alumnos, desarrollo de competencias, impartición de clase de los temas de contenido, asistir a cursos y capacitaciones, presentación de proyectos con los alumnos (ruta de mejoras, comprensión de lectura, nutrición y salud, proyectos académicos), presentación de eventos cívicos, asesoría de grupo, contar con la planeación de clases, presentar documentación a la Dirección de la Escuela (calificaciones, planes semanales, exámenes de diagnóstico, evaluaciones, reportes de disciplina y académico de los alumnos, informe de proyectos y de actividades extraescolares)...*” entre otras.

La demandada señaló que carece de acción y de derecho, en virtud de que la prestación que reclama resulta completamente improcedente, lo anterior en razón de que la asignación de plazas se realiza mediante concursos de oposición y la parte actora ha sido omisa en agotar los requisitos señalados en las condiciones generales de trabajo, ley del servicio civil, reglas de asignación de plazas vacantes y todos los requisitos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Al respecto este Tribunal considera que, para efecto de que la parte actora tenga derecho a ocupar en forma definitiva el otorgamiento de la plaza que reclama, se debe de observar y aplicarse lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón para los trabajadores de la SEBS (disposición que obliga a su cumplimiento por el solo hecho de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, mismo que entro en vigor el 11 de agosto de 1990), reglamento el cual es una Ley Especial, siendo de aplicación preferente sobre la Ley General, que es la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, normatividad de la cual se desprende que de sus numerales se señala lo siguiente: En sus artículos ...“**ARTÍCULO 1.-** *Para efectos de este reglamento, se denomina escalafón el sistema organizado en la Dirección de Educación Pública de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas*”; “**ARTÍCULO 2.-** **“Las disposiciones de este reglamento son obligatorias para la Dirección de Educación Pública de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, SUS TRABAJADORES, la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación”;** “**ARTÍCULO 6.-** *Los movimientos de personal de base que se efectúen de acuerdo con este reglamento, no podrán modificarse o renovarse sino por resolución expresa del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado y Municipios o de autoridad Judicial competente*”;

que a continuación se transcriben: **“ARTÍCULO 7.-** La Dirección de Educación Pública conjuntamente con la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, podrán cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no pueden permanecer vacantes apegándose al catálogo escalafonario vigente, en la inteligencia de que los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de interinos debiéndose sujetar dichas plazas a concurso escalafonario y solo surtirán efectos hasta la fecha que por dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón se otorgue en forma definitiva; **ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de derecho escalafonario los trabajadores de base de la Dirección de Educación Pública con un mínimo de seis meses de ejercicio en la plaza inicial. La promoción escalafonaria de los trabajadores, será posible solo después de transcurridos seis meses, contados entre la fecha del último dictamen emitido a favor y la del reporte de la vacante a la comisión. En los casos de concursantes únicos, dentro de la categoría inmediata inferior, al ascenso podrá realizarse antes del término mencionado”; **“ARTÍCULO 11.-** El ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son: I.- CONOCIMIENTOS. II.- OTRAS ACTIVIDADES. III.- ANTIGÜEDAD. IV.- CRÉDITO ESCALAFONARIO. 1.- APTITUD. a).- Iniciativa; b).- Laboriosidad; c).- Eficiencia; 2.- DISCIPLINA. 3.- PUNTUALIDAD. V.- ACTIVIDAD SINDICAL”; **“ARTÍCULO 12.-** Se denomina concurso escalafonario, al procedimiento por el cual la Comisión Estatal Mixta de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios”; **“ARTÍCULO 14.-** La Comisión Estatal Mixta de Escalafón, es un organismo constituido de conformidad con el artículo 51o. fracción I inciso b) de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, integrada en el presente con cuatro representantes de la Dirección de Educación Pública y con cuatro representantes de la Sección 37 del sindicato Nacional de trabajadores de la Educación y un noveno miembro designado por el Ejecutivo del Estado, que tendrá el carácter de Presidente Arbitro, pudiendo aumentarse el número de representantes, de conformidad con las necesidades del servicio previo acuerdo de las partes”; **“ARTÍCULO 15.-** Los representantes de la Dirección de Educación Pública y de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, responsables de los grupos, se denominarán Secretarios Estatales”; **“ARTÍCULO 24.-** La Comisión Estatal Mixta de Escalafón es una institución autónoma en sus decisiones cuyas resoluciones no pueden ser invalidadas por autoridades administrativas u órganos de gobierno sindical sino únicamente por los Tribunales Competentes”; **“ARTÍCULO 25.-** La Comisión Estatal Mixta de Escalafón efectuará los movimientos de ascenso de los trabajadores de base de la Dirección de Educación Pública”; **“ARTÍCULO 27.-** Corresponde a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón:...III.- Resolver los ascensos, previo al estudio y determinación de los diferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios. IV.- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores respecto de los dictámenes escalafonarios emitidos”; **“Artículo 28.-** Son atribuciones del Presidente Árbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón:...VI.- Autorizar con su firma, junto con la de los Secretarios Estatales, los catálogos Escalafonarios que anualmente deben elaborarse, dictámenes, boletines y otros documentos que lo ameriten”; **“ARTÍCULO 35.-** La unidad escalafonaria comprende: a).- El grupo escalafonario, integrado conforme lo establecido en los artículos 18 y 19 de este reglamento. b).- La rama escalafonaria que se forma por los trabajadores de cada nivel de un mismo departamento dependientes de la Dirección de Educación Pública. c).- La especialidad integrada por los trabajadores de un especialización dentro de la misma rama escalafonaria”; **“ARTÍCULO 36.-** Los derechos escalafonarios de los trabajadores los constituyen la

apreciación objetiva y reglamentaria de: **I.-** Los conocimientos. **II.-** Otras actividades. **III.-** La ANTIGÜEDAD. **IV.-** Crédito escalafonario. **V.-** Actividad Sindical”; **“ARTÍCULO 40.-** Para los efectos de los derechos escalafonarios la ANTIGÜEDAD de los trabajadores empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya expedido el primer nombramiento, deduciéndose los períodos en que hubiera estado separado de su empleo, salvo lo dispuesto en la fracción X del artículo 51o. de la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Baja California”; **“ARTÍCULO 41.-** Para efecto de ascenso, el reingresante será considerado como de nuevo ingreso computándole su ANTIGÜEDAD, a partir del nombramiento de reingreso”; **“ARTÍCULO 42.-** Si un trabajador no está conforme con la ANTIGÜEDAD que se le compute, podrá ocurrir a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón para que esta, en vista de las pruebas que aporte, resuelva en definitiva”; **“Artículo 47.-** El crédito escalafonario deberá ser acreditado ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón u oficinas auxiliares, en un término que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la fecha de efectuado el crédito respectivo. El crédito que se entregue a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón u oficinas auxiliares, con posterioridad a estos términos no será incluido en el catálogo que registrará durante el año siguiente, pero si para los años subsecuentes”; **“ARTÍCULO 50.-** Los catálogos de escalafón son relaciones nominales que contienen ordenadamente la puntuación escalafonaria de los trabajadores”; **“ARTÍCULO 51.-** Para figurar en los catálogos, se requiere tener dictamen de la Comisión en la categoría respectiva, se exceptúan de este requisito quienes tengan plaza inicial en propiedad”; **“ARTÍCULO 52.-** La Dirección de Educación Pública del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 37 de común acuerdo determinará en cada caso la categoría inicial Escalafonaria salvaguardando los derechos de terceros”; **“ARTICULO 60.-** La Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto por los artículo 57º. y 64º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Artículo 51º Fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá de reportar a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja, se apruebe oficialmente la creación de plazas a concurso escalafonario o se susciten vacantes temporales, mayores de seis meses en plazas escalafonarias. La representación y/o la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, denunciarán cualquier omisión al respecto”; **“ARTICULO 61.-** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier interesado podrá hacer el reporte de la plaza vacante a la Comisión”; **“ARTICULO 62.-** Efectuado el reporte de la plaza, la Comisión comprobara si se encuentra vacante en definitiva o si el titular goza de licencia sin sueldo mayor de seis meses. Hecha la comprobación la Comisión deberá elaborar un proyecto del boletín convocando a los trabajadores que tengan derecho a concursar”; **“ARTICULO 63.-** Los boletines se expedirán en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha en que la Dirección de Educación Pública ponga a disposición la vacante correspondiente a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, excepto cuando los trabajadores que deben conocerlo se encuentren en periodo de vacaciones”; **“ARTÍCULO 64.-** Los boletines deberán contener los datos siguientes: a).- Rama escalafonaria y especialidad en su caso; b).- Número y fecha del boletín; c).- Categorías entre las que se someten a concurso las plazas vacantes; d).- Mencionar si se corre el escalafón y hasta que categoría; e).- Plazas que se boletinan, mencionando claves y sueldos base; f).- Lugar de adscripción de la plaza; g).- Base del concurso; h).- Plazo para concursar”; **“ARTICULO 65.-** Los boletines se harán del conocimiento de los interesados, enviándolos oportunamente a los centros laborales para que se den a conocer a los trabajadores; la Comisión deberá fijar en sus estrados y, con idéntico

*fin, podrán emplearse otros medios publicitarios que se estimen adecuados”; “ARTÍCULO 66.- Los interesados en concursar por la obtención de una plaza determinada, presentarán en la Comisión solicitud por cada boletín, que deberá satisfacer los requisitos siguientes: a).- Nombre completo; b).- Domicilio; c).- Plaza que disfruta con dictamen escalafonario; incluyendo categoría y clave; d).- Plaza que ocupa provisionalmente; e).- Especialidad en su caso; f).- Número y fecha del boletín por el cual se convocó al concurso respectivo”; “ARTÍCULO 73.- Son factores escalafonarios: I.- Los conocimientos. II.- Otras actividades. III.- Antigüedad. IV.- Crédito Escalafonario. 1.- Aptitud. a).- Iniciativa; b).- Laboriosidad; c).- Eficiencia; 2.- Disciplina. 3.- Puntualidad. V.- Actividad Sindical. Y se computarán en los términos de los factores escalafonarios se hará conforme a las especificaciones de los tabuladores respectivos los cuales deberán elaborarse con base a las disposiciones del presente título”...*”, asimismo es de observarse que a partir del 11 de septiembre del 2013, se publicó en el diario oficial la Ley General del Servicio Profesional Docente misma que resulta de observancia obligatoria para la patronal demandada al otorgar plazas definitivas de base.

Asimismo, se considera que la relación laboral del personal docente que presta sus servicios a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, tradicionalmente se encontraba regulada por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, lo cierto es que dicha situación se modificó a partir de la reforma al artículo 3o., fracciones II y III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013.

De este modo, es a partir del propio texto constitucional de donde se concluye que la relación laboral de los docentes no se rige exclusivamente por el artículo 123 citado y su ley reglamentaria, en este caso la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, sino que a partir de aquella reforma se regula en el numeral 3o., fracción III, aludido y sus leyes reglamentarias, que en la especie es la Ley General del Servicio Profesional Docente, de ahí, que ésta tenga el carácter de ley especial que debe aplicarse por encima de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, lo anterior atendiendo al criterio de especialidad, además de que en atención a lo establecido por el considerando segundo de dicha ley especial, resulta correcto el ordenar que se tengan por derogadas las disposiciones que se opongan a dicho decreto, resultando aplicable el criterio de cronología, el cual establece que la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva.

En este contexto, resulta correcta la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente respecto del otorgamiento de una plaza definitiva de base en los términos reclamados por la actora, encontrando sustento a lo anterior las tesis identificadas con los rubros ...**“TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL**

**ESTADO...** y ...**“TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)...**”, misma que establece lo siguiente ...**“Artículo 1.** *La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos. El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos. La presente Ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas, ni a los institutos de educación para adultos, nacional y estatales...*”, ...**“Artículo 3.** Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado...”, ...**“Artículo 8.** En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes: **XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;** asimismo, el artículo 24 establece ...**“Artículo 24.** *En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza...*”.

Ahora bien, derivado de lo anterior, tenemos que resultar pertinente analizar si el actor concurso en alguna convocatoria en la cual se concursara el derecho a obtener las horas definitivas de base que reclama, sin que se desprenda de autos procedimiento alguno seguido por parte del actor, toda vez que viene realizando el reclamo en términos de lo establecido por el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, legislación que ya se determinó anteriormente no es la idónea para otorgar la prestación reclamada, asimismo de autos se desprende que el actor al momento de

desahogar la pruebas confesional, acepta que no ha presentado examen en los concursos de oposición para acceder a la plaza que reclama y que no ha hecho lo del examen que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Asimismo de autos se puede observar que el actor viene reclamando 6 horas base correspondientes a la plaza 02-D-00111-007087, que ocupaba la Profra. \*\*\*\*\*y de las documentales antes analizadas se acredita que la plaza antes referida, la ha desempeñado la actora en sustitución y en forma interina, por lo que, al desempeñar la plaza en forma interina, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, no adquiere el actor derecho alguno respecto de la plaza que cubre en forma interina, sino únicamente es posible obtener la titularidad de la plaza y las horas base que reclama, a través de los exámenes de oposición y procedimientos establecidos para tal efecto y respecto de los cuales la actora admite no haberlos agotado.

En consecuencia se tiene plenamente acreditado que el actor reclama en términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, misma que no resulta aplicable por lo que es de concluirse que no se desprende que la actora probara su carga consistente en acreditar que tiene derecho a que se le otorgue las horas base en forma definitiva que como docente reclama y por el contrario la demandada si acreditó su excepción consistente en que la actor carece de acción y de derecho para reclamar el otorgamiento de las horas base definitivas, por lo que se colige que es procedente el **ABSOLVER** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** de otorgar a la parte actora las prestaciones que reclama en el inciso B), del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda.

Por otra parte, en relación a las prestaciones económicas que reclama como consecuencia de la dilación en el otorgamiento de las horas base que reclama, al resultar improcedente el otorgar las horas base que reclama, de igual forma resultan improcedentes los reclamos accesorios consistentes en el pago desde la fecha en que debió haber sido propuesto para las horas base que reclama, el pago de los diversos bonos que reclama en razón de ser la persona idónea para ocupar el cargo que reclama, todas las prestaciones legales y extralegales que se le otorgan a los trabajadores en la categoría de la plaza que reclama, asimismo al no ser titular de las plazas que reclama, en consecuencia, carece de acción y derecho para reclamar pago inherente a las mismas plazas, además de que en fecha 19 de enero del 2015 se le realizaron diversos apercibimientos en relación a las prestaciones antes referidas y marcadas con los incisos C), D) y E), por lo que de igual forma al no ser clara las pretensiones, resulta procedente la excepción de obscuridad de la demanda que opone la demandada, toda vez que no es posible condenar al pago de prestaciones indeterminadas.

En razón de lo anterior, se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)**, de otorgar lo reclamado por la parte actora **C. \*\*\*\*\***, en los Incisos C), D) y E), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el pago desde la fecha en que debió haber sido propuesto para las horas base que reclama, el pago de los diversos bonos que reclama en razón de ser la persona idónea para ocupar el cargo que reclama, todas las prestaciones legales y extralegales que se le otorgan a los trabajadores en la categoría de la plaza que reclama, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

Por cuanto se refiere a la prestación que reclama la actora con el inciso G) del escrito inicial de demanda y que hace consistir en ...*“los intereses que se hayan generado y se sigan generando por la dilación indebida de pago respecto de la plaza cuyo derecho de prórroga se demanda...”*, a lo que respondió la demandada que resulta improcedente esta prestación, en mérito de que la normatividad aplicable no contempla el pago de intereses; Al respecto este Tribunal procede a resolver que resulta improcedente el otorgamiento de esta prestación, toda vez que no existe fundamento alguno en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para que un trabajador reclame el pago de intereses por el no pago de las prestaciones que debe de cubrir el patrón, por lo tanto no se concede acción para demandarlos, encuentra sustento a lo anterior en lo establecido en la tesis que es del texto y rubro siguientes ...*“SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES. Texto: No existe fundamento alguno que apoye la pretensión de la actora de obtener intereses sobre salarios caídos y prestaciones que se le adeuden, ante la ruptura de la relación laboral, desde el momento del despido, ya que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece en forma precisa que, en los casos de despido injustificado procede el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, los cuales al haberse ejercitado la acción de indemnización constitucional, adquieren el carácter de reparación del daño, conforme al criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin que proceda en forma alguna el pago de intereses...”*, por todo lo anterior es que se habrá de **ABSOLVER** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** de otorgar a la actora **C. \*\*\*\*\*** el pago de los intereses reclamados en el inciso G).

En relación a la prestación reclamada con el inciso F) consistente en la prórroga del contrato de las plazas que vengo ocupando como maestra frente a grupo desde mi fecha de ingreso, como ya se determinó anteriormente y toda vez que tal y como se desprende de las probanzas aportadas y que obran en autos, ha desempeñado la plaza 02-D-00111-007087 en forma interina y la Ley General del Servicio Profesional Docente establece que no procede el otorgarle la plaza que cubre en forma interina, ni le genera derechos respecto de dichas plazas, toda vez que es facultad de la patronal el emitir convocatoria e iniciar el procedimiento para

asignar las plazas vacantes a quien adquiera mejor derecho mediante examen de oposición, reuniendo los requisitos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, encuentra sustento lo anterior en la tesis de rubro ...“**TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**...”, por todo lo anterior es que se habrá de **ABSOLVER** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** de otorgar a la actora **C. \*\*\*\*\***la prórroga del contrato de las plazas que ocupa en forma interina y la cual reclama en el inciso F).

En relación a las excepciones hechas valer por las demandadas tenemos la excepción de ausencia de la relación laboral, la misma resulta procedente, respecto de la demandada (1) Gobierno del Estado de Baja California por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, toda vez que no se acreditó la relación laboral y por el contrario, la actora acepta que labora para la diversa demandada Secretaria de Educación y Bienestar Social (SEBS). Respecto de la excepción de prescripción, la misma se resuelve improcedente, toda vez que viene reclamando prestaciones de tracto sucesivo, no obstante que se resolvió únicamente procedente el reconocimiento de antigüedad, en caso de resultar procedente el otorgamiento de las horas base, se encontrarían el tal caso, prescritos los pagos reclamados con anterioridad mayor a un año a la presentación de la demanda, de los cuales se absolvió al ser accesorios del reclamo principal del cual se determinó que carece de derecho para reclamarlo. Por lo que corresponde a las excepciones de oscuridad e irregularidad de la demanda y falta de precisión en las prestaciones reclamadas, las mismas resultan procedentes respecto de las prestaciones económicas de las cuales no dio cumplimiento a los requerimientos que se le efectuaron, resultando en consecuencia, impreciso lo reclamado; En relación a la excepción de falta de acción y de derecho y falta de requisito de procedencia de la acción intentada, falta de legitimación pasiva, la que se resuelve procedente en los términos que han quedado asentados en el presente considerando e improcedente respecto del reconocimiento de antigüedad que se reclama; Por cuanto se refiere a la excepción de pago, la misma se resuelve improcedente, toda vez que la patronal demandada, no acreditó el pago de ninguna de las prestaciones que reclama la actora.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 32, 33, 51 fracción I párrafo sexto, 57 fracción I antepenúltimo párrafo, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ABSUELVE** a las demandadas (1) **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, de la totalidad de las prestaciones reclamadas, en los términos y por lo argumentos expuestos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** a la patronal demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** a reconocer a la parte actora **C. \*\*\*\*\*** su antigüedad genérica a partir del 16 de septiembre del año 1995, por las razones y en los términos que han quedado asentadas en el considerando que antecede.

**TERCERO:** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** de otorgar a la parte actora **C. \*\*\*\*\***, las prestaciones que reclama en los incisos B), C), D), E), F) y G) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, consistentes en el otorgamiento definitivo de las horas base, el pago desde la fecha en que debió haber sido propuesto para las horas base que reclama, el pago de los diversos bonos que reclama en razón de ser la persona idónea para ocupar el cargo que reclama, todas las prestaciones legales y extralegales que se le otorgan a los trabajadores en la categoría de la plaza que reclama, del pago de los intereses y de otorgar la prórroga del contrato de las plazas que ocupa en forma interina, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

**CUARTO:**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**